

Guadalajara, Jalisco, Septiembre 22 veintidós del año 2015 dos mil quince. -----

**V I S T O S** los autos para resolver el Laudo definitivo del juicio laboral al rubro citado promovido por el **C. \*\*\*\*\*** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, el cual se realiza bajo los siguientes: ---  
-----

### **R E S U L T A N D O S:**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal el día 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el **C. \*\*\*\*\*** por conducto de sus apoderados especiales su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra de **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALL, JALISCO**, reclamando como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, ordenándose emplazar a la parte demandada para que diera contestación dentro del término de Ley. -----

2.- La demandada compareció a dar contestación a la demanda por escrito que presentó el día 02 dos de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

3.- El día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de *conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en donde se hizo constar en la etapa de conciliación que en virtud de que no estaba presente la parte demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo del día 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y se le tuvo por inconforme con todo arreglo; así las cosas en la etapa de

*demanda y excepciones*, se le tuvo a la parte actora ratificando su demanda, y a la parte demandada se le tuvo por ratificado su escrito de contestación, en virtud de su inasistencia y al hacerle efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del día 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce; así en la etapa de *ofrecimiento y admisión de pruebas* se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes a su representación y a la parte demandada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto antes referido y se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, concluida la etapa de ofrecimiento, se hizo presente el autorizado de la parte demandada, lo que quedó debidamente asentado en la audiencia, siendo entonces que en esa misma audiencia se resolvió respecto de las pruebas que le fueron admitidas a la entidad, las que se declararon desahogadas por su propia naturaleza y en esa misma fecha se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base a lo siguiente. ----

### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. ----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la Reinstalación, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS: -----

### **HECHOS:**

I.- El Servidor Público \*\*\*\*\* empezó a laborar para la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO**, a partir del día 1 de enero del año 2003, por virtud de que por parte de la demandada se le contrató y otorgó nombramiento de base definitivo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la Oficialía Mayor, siendo el caso que una vez que ingresó se le dio la adscripción en la Dirección de Oficialía Mayor; en tanto que a partir del 01 de octubre del año 2012 luego se le

asignó como adscripción en la Dirección del Parque Vehicular, en donde se desempeñó como encargado, sin que se le hubiera otorgado el nombramiento correspondiente, el cual estuvo desempeñando hasta el mes de julio del año 2014, ya que a partir del 1 de agosto del año 2014 de nueva cuenta se le regresó a la Dirección de la Oficialía Mayor a su puesto de base de Auxiliar Administrativo y el cual lo vino hasta la fecha en que fue cesado injustificadamente de su trabajo; siendo su último horario de las 9:00 a.m. a las 3.00 p.m. de Lunes a Viernes y percibiendo como último salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos quincenales, aclarándose que en su nómina aparece como Auxiliar Administrativo. Por su parte, es el caso que sus servicios siempre los ejecutó bajo las ordenes y subordinación de sus superiores jerárquicos de la dependencia en la que ha estado adscrito, y al momento en que fue despedido los venía ejecutando bajo las órdenes y subordinación de los **C. C. LIC. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Oficial Mayor del Ayuntamiento de la demandada, respectivamente.

**2.-** Tal y como se dejó establecido, el actor al momento en que fue despedido injustificadamente estaba adscrito en la Dirección de Oficialía Mayor, y dentro del horario ya señalado en el punto anterior, sin embargo, durante el periodo de tiempo que estuvo adscrito a la Dirección de Parque Vehicular como encargado, laboraba de lunes a domingo, ya que si el ayuntamiento realizaba eventos de carácter oficial en horarios fuera del que se le estableció al actor, se le ordenaba que se presentara a laborar, bajo la amenaza que de no hacerlo iba a perder su trabajo, razón por la cual el actor llegó a acatar tales órdenes y sin que por parte del Ayuntamiento se le hubiera realizado el pago del tiempo extraordinario ni los días de descanso obligatorios correspondientes, y es que como ya se dijo el actor se presentaba porque tenía necesidad de conservar su trabajo.

**3.-** La relación obrero-patronal siempre se desarrolló de manera cordial, siendo el caso que el actor en todo momento realizó su trabajo con honestidad y vocación de servicio, sin embargo, resulta que el día 15 de septiembre de 2014, fue despedido de su trabajo por el **C. \*\*\*\*\***, quien es el tesorero municipal, esto aproximadamente a las 3:00 pm, ya que al presentarse a cobrar su salario, le manifestó que por órdenes del presidente municipal **LIC. \*\*\*\*\***, a partir de ese momento quedaba despedido y que no se le iba a pagar ya ningún salario. Hecho que sucedió el día y hora antes señalado, en la recepción de la oficina de la Tesorería Municipal y ante la presencia de varias personas que se encontraban en el lugar.

**4.-** La demandada omitió en todo momento instaurar el procedimiento administrativo o la investigación correspondiente, dentro de la cual quedarán acreditadas causas para que se le despidiera al actor, lo mismo también que al momento de que se verificó el despido injustificado no se le hizo entrega de ningún escrito o resolución en la que se le indicaran las causas y motivos del despido; en razón de lo anterior esta **H. AUTORIDAD** debe de considerar que fue objeto de un despido totalmente injustificado por parte de la demandada, máxime que el actor cuenta con el derecho a la estabilidad a su empleo ya que su nombramiento es de base definitivo mismo que se le otorgó como ya se dijo desde el 1 de enero del 2003.

**IV.-** La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, contestó argumentando lo siguiente: -----

#### **AL CAPÍTULO DE "HECHOS":**

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.** Es parcialmente cierto lo referido en este punto de hechos, resultando **falsa** la fecha de ingreso, así como es **falso** que desempeñara el cargo Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Oficialía Mayor y que tuviera base; resulta **cierto** que a partir del 01 de octubre del 2012 fue ascendido como Director de Parque Vehicular, **resultado falso que dicho puesto lo hubiera desempeñado hasta el mes de julio del 2014, pues fue hasta el 30 de junio del 2014 hasta la cual realizó sus funciones**

**ordinariamente y a partir del 01 de julio del 2014 dejó de presentarse a laborar.** De igual forma, resulta **falso** que el 01 de agosto del 2014 hubiera regresado a ocupar su puesto de base como Auxiliar Administrativo, **toda vez que jamás desempeño dicho cargo**, además que para esas fechas ni si quiera laboraba para mí representado.

Resulta parcialmente cierto el horario y salario referido por el accionante, aclarando que el horario de lunes a viernes de las nueve a las quince horas siempre lo desempeñó dentro del cargo de Director de Parque Vehicular, **y que resulta falso que hubiera desempeñado el cargo de Auxiliar Administrativo**, sin embargo el sueldo referido es **cierto**, pero corresponde al salario que percibía como Director y no como dolosamente lo pretende acreditar bajo el cargo de auxiliar administrativo, oponiendo desde estos momentos como excepción la **EXCEPTIO DOLI** respecto a las manifestaciones dolosas y engañosas con las que se conduce el actor del juicio en ese sentido, pues el salario referido en este punto corresponde al sueldo que percibía como Director y no al correspondiente como Auxiliar Administrativo, puesto que como se ha señalado, jamás desempeño.

En ese sentido, es importante señalar a esta Autoridad Laboral, el hecho de que existe un **RECONOCIMIENTO TÁCITO** en cuanto a los puestos que desempeñaba el actor eran de confianza, al establecer en su propio escrito de demanda que las funciones que realizó fueron de **Director de Parque Vehicular del Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco.**

Por lo cual, al ser un servidor público de confianza y dejar de presentarse a laborar por su propia voluntad y decisión, mi representado quedó relevado de cualquier obligación con el mismo.

Cabe señalar, de manera conjunta con lo anterior, que las funciones que desarrollaba el actor y que el mismo describe en su escrito, **AL SER ESTE EL ÚLTIMO PUESTO QUE OSTENTO**, son de las enumeradas como de confianza. ...

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER.**

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER.**

Aunado a lo anterior, es importante precisar, que el puesto de Director de Parque Vehicular, es un **cargo público municipal de alto mando, ya que es un área independiente**, puesto que quien ejerce el mismo **NO DEPENDE DIRECTAMENTE DE UN SUPERIOR INMEDIATO dentro de su adscripción.**

De esta manera afirmamos que el actor, no se le cesó ni se le despidió, ni justificada ni injustificadamente de su puesto de trabajo que desempeñaba, sino que por el contrario, dejó de presentarse a laboral, sin que al efecto fuera necesario realizar algún acto procesal por parte de mi representada.

Aclarando que el actor laboraba de lunes a viernes de cada semana, teniendo además como días libres las vacaciones solicitadas y los días feriados conforme a ley. Cabe señalar que el actor en el año 2012 desempeñó el cargo de Inspector adscrito a Oficialía Mayor.

De igual forma se aclara que el actor no contaba con superior jerárquico inmediato, pues el último cargo que desempeñó correspondía a un puesto de confianza en razón de que fungía como Director de su área y por consiguiente no tenía un superior jerárquico inmediato.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.** Es falso lo referido en este punto, pues se niega totalmente que el actor laborará **horas extras**, primeramente y sin que se tenga por consentido lo expuesto, resulta infundado lo aquí referido porque no expone de forma clara y

concisa los supuestos días en que hubiera laborado tiempo extraordinario como hace referencia en su demanda, ya que no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, no manifiesta que actividades realizó, ni por órdenes de quien las laboró o en donde fueron desempeñadas, dejándome en un total estado de indefensión respecto del reclamo de tal prestación, ya que para su procedencia es indispensable su circunstanciación para estar en posibilidad de realizar una defensa adecuada, añadiendo además que al desempeñar el cargo de Director, las actividades que realizaba no podían tener una orden inmediata por desempeñar precisamente el cargo de más alto rango en esa área.

En ese mismo sentido, se interpone la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.** ...

**HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN.**

**HORAS EXTRAORDINARIAS. OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN CASO DE RECLAMARSE.**

De tal suerte que de concedérsele procedente tal prestación estaríamos cayendo en el absurdo de que los actores de las demandas laborales solo tuvieran que mencionar los supuestos días que laboraron sin ser cierto, siendo hábiles o inhábiles o inclusive inverosímiles, **como consecuencia todas las horas extraordinarias que se le ocurra mencionar**, para que en el caso de que la demandada no se exceptionara por algún motivo estas se le declararan procedentes, ocurriendo algo que estaría totalmente desapegado a derecho.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.** Es falso lo expuesto en este punto, siendo la realidad de los hechos, que el actor recibió su pago quincenal de nomina correspondiente a la quincena del 15 al 30 de junio del 2014 como Director de Parque Vehicular y posteriormente dejó de presentarse a laborar por su propia voluntad, sin que hubiera mediado algún acto de despido como falsamente lo expone.

Cabe señalar que el Tesorero de un Ayuntamiento no es la autoridad competente para realizar un despido por sí mismo.

**AL MARCADO CON EL NÚMERO 4.** Es parcialmente cierto lo expuesto en este punto, toda vez que al haber abandonado de forma voluntaria a su puesto laboral, mi representado queda exento de instaurar procedimiento administrativo pues sería imposible desarrollarlo al no estar la persona en su fuente de trabajo, de igual forma no existió escrito con motivos de despido, toda vez que este jamás sucedió.

Se oponen las siguientes

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**A). FALTA DE ACCIÓN PARA RECLAMAR REINSTALACIÓN Y SALARIOS VENCIDOS.** Excepción y defensa que **SE HACE VALER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL CASO DE QUE ESTA AUTORIDAD DESESTIME LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD DE DEMANDA PLANTEADA AL INICIO DE ESTE ESCRITO,** y la cual consiste en que el actor carece de derecho para reclamar del Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco, la reinstalación en el puesto que se desempeñaba, ya que no fue despedido o cesado, ni justificada ni injustificadamente, como lo alega, sino que como ya se señaló al contestar los hechos de la demanda, de manera voluntaria dejó de presentarse a laborar.

Por su parte el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como derecho para los propios servidores públicos que hayan sido cesados de manera injustificada podrán exigir indemnización o reinstalación y en ambos casos podrán pedir además el pago de sueldos vencidos desde la fecha del despido; sin embargo, como ya lo expresamos, no nos encontramos en el supuesto de dicho precepto

legal, sino que en dado caso nos encontramos en el supuesto de una terminación de la relación laboral sin responsabilidad del Ayuntamiento demandado, al haberse dejado de presentar a trabajar sin previo aviso y de manera unilateral.

Así mismo, **siguiendo la suerte del principal**, como ya lo expresamos “**ad cautelum**”, el actor carece de acción para reclamar el pago de **salarios caídos, vencido o retenidos**, pues como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, la acción corre la suerte de la principal, aunado a que aquel no fue cesado ni despedido de la citada Entidad Pública, por lo que al dictarse el laudo que resuelva el presente Juicio Laboral se le deberá absolver a esta parte demandada del pago y cumplimiento de estas prestaciones, **tal y como fue expuesto al contestar los.- incisos a), b) y c) de prestaciones del presente escrito, y 3.-, del capítulo de hechos presente escrito.**

**B). EXCEPCIÓN DE OSCURDIAD DE LA DEMANDA.** Respecto de las prestaciones reclamadas y a los hechos expuestos por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión al suscrito, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Esto es así, pues como se advierte de los propios hechos que se narran en el escrito inicial de demanda, la accionante no fue claro en señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de como acontecieron los supuestos hechos en que basa su queja, tampoco establece de forma concreta el lugar y ocupaciones que supuestamente desempeñaba dentro de su encargo, el porque laboró horas extras, días de descanso o días festivos, así como por órdenes de quien supuestamente las desempeñó, dejando en completo estado de indefensión a mi representada, **tal y como fue expuesto al contestar los incisos a), b), c) y d) de prestaciones, y 1.-, 2.-, 3.- y 4.- del capítulo de hechos presente escrito.**

Siendo aplicable por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyo rubro se cita:

**“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDEN SU PETICIÓN”**

**“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO”**

**“OSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA”**

**“HORAS EXTRAORDINARIAS. OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN CASO DE RECLAMARSE”**

**C). EXCEPCION DE PAGO.** Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados, en razón de que las prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas, tal y como habrá de acreditarse en la etapa correspondiente, razón por la cual al dictarse sentencia en esta demanda se le deberá absolver al Ayuntamiento de Yahualica, Jalisco del pago y cumplimiento de ésta prestación, **tal y como fue expuesto al contestar los incisos c) y d) del capítulo de hechos del presente escrito.**

Siendo aplicable por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyo rubro se cita:

**“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDEN SU PETICIÓN”**

**“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO”**

**“OSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA”**

**“HORAS EXTRAORDINARIAS. OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN CASO DE RECLAMARSE”**

**C). EXCEPCION DE PAGO.** Se niega acción y derecho a la parte actora para reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados, en razón de que las prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas, tal y como habrá de acreditarse en la etapa correspondiente, razón por la cual al dictarse sentencia en esta demanda se deberá absolver al Ayuntamiento de Yahualica, Jalisco del pago y cumplimiento de ésta prestación, **tal y como fue expuesto al contestar los incisos c) y d) del capítulo de hechos del presente escrito.**

**D. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.** LA CUAL SE OFRECE DE MANERA PARALELA A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PLANTEADA AL INICIO DE ESTE ESCRITO, en los términos de lo establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se encuentran prescritas las acciones para demandar a la entidad pública que represento, las prescripciones de salario, día de descanso laborados, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pagos de pensiones SAR, SEDAR y demás prestaciones correspondientes del mes de julio del año 2013 y anteriores, toda vez que tales prestaciones prescriben en un año desde el momento en que sean exigibles.

**E). EXCEPTIO DOLI.** Por lo que hace a la forma dolosa y de mala fe con la que se conduce la parte actora, en todo aquello que resulte contraponerse de su escrito de demanda dado que la parte accionante reclama prestaciones y hechos incongruentes.

Excepción **EXCEPTIO DOLI** en relación con todos los elementos contradictorios que se desprenden de escrito inicial de demanda par que analizados de manera conjunta se arribe a la conclusión lógico jurídica que la parte actora está actuando de **MALA FE**, y no por errores involuntarios como falazmente lo expone.

Bajo esa tesitura es que surge la función de la **exceptio doli**, la cual no es otra, pues, que la de acotar el ámbito de la aplicación, una remisión a experiencias, reglas y máximas que hay que actualizar in foro. Dichas máximas de la decisión judicial que en cada caso sirvan de norma han de ser reconducibles a las indicaciones cognoscibles y determinables que el legislador ha establecido en la ley de la materia.

**Excepción de dolo que se concede al demandado contra las acciones derivadas de un acto viciado por dolo, o cuyo ejercicio supone un comportamiento doloso.**

La buena fe objetiva, a diferencia de la subjetiva, no es un estado intelectual de ignorancia perfectamente delimitado por la Ley, sino una regla genérica de conducta que impone comportamientos leales y correctos en el tráfico.

Ahora bien, a diferencia de la buena fe subjetiva, la buena fe objetiva no ha sido contretda por el legislador, y por consiguiente **debe ser construida super casum por el Juez dentro del officium iudicis.** La buena fe objetiva o si se prefiere el *dolus malus* –el obrar <<a sabiendas en perjuicio del otro>>-es una directiva y a la vez una autorización impartida por el ordenamiento al Juez que al objeto de valorar el comportamiento tenido por las partes es remitido a modelos standards de conducta generales.

Criterio que cobra sustento con la siguiente interpretación realizada por diversos órganos colegiados en la materia:

**MALA FE. PRESUNCIONES QUE SE GENERAN.**

En ese sentido, es que se busca que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, estudie las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas dentro del escrito inicial de demanda, en el cual sin más formulismos jurídicos o legales, resulta evidente la intención de la parte actora de actuar con mala fe, pues resulta irrazonable e incoherente que la modificación sustancial realizada provenga simplemente de un error involuntario, reiterando como se ha expuesto en todo momento, que es falso que se haya despedido al actor.

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: -----

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...**

VI.- La parte **DEMANDADA** dada su inasistencia oportuna a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se le tuvo por **PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS** al hacerle efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento de fecha 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce. -----

VII.- La litis en el presente juicio, versa en el sentido de determinar si como lo afirma el actor fue despedido en forma injustificada el día 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por el C. \*\*\*\*\* Tesorero Municipal quien le dijo que por órdenes del Presidente Municipal el C. Licenciado \*\*\*\*\* a partir de ese momento quedaba despedido y que no se le iba a pagar ya ningún salario; o bien si como lo afirma la demandada que la el actor no fue despedido sino que la verdad de lo hechos es que el actor dejó de presentarse a laborar sin existir causa justificada para ello, desde el 01 uno de julio del año 2014 dos mil catorce; ante esas circunstancias éste Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de desvirtuar lo aseverado por la actora del juicio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---

-----

Así las cosas, este Tribunal estima la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada dio contestación en tiempo y forma a la demanda no compareció con la debida oportunidad a la audiencia celebrada el día 29 veintinueve de junio del año 2015 dos mil quince y en consecuencia de su inasistencia



no ofreció prueba alguna para acreditar lo asentado en su contestación de demanda en el sentido de que el actor fue quien dejó de presentarse a laborar sin causa justificada, consecuentemente **al no aportar la demandada prueba alguna** tendiente a desvirtuar lo afirmado por la actora, es por lo que se considera la existencia del despido alegado por el accionante. -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO, a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\*, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, en su puesto de base de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de la Oficialía Mayor, así como a pagar al actor lo correspondiente a salarios vencidos más los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto que el actor tenía (ya señalado), a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce y hasta el 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, así como los interés respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente que establece: ---

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24461/LX/13**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

**SEGUNDO.** Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Igualmente es procedente condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, a pagar al actor lo correspondiente a aguinaldo prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como aportaciones al SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo del juicio, es decir, desde la fecha del despido el 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce a aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor en cumplimiento a ésta resolución, por ser éstas prestaciones que son accesorias de la acción principal y que por lo tanto deben correr su misma suerte, además de que el actor tenía derecho a percibir éstas prestaciones como si estuviera vigente la relación laboral. -----

**VIII.-** Refiriéndonos al reclamo de la parte actora hecho en el inciso C), respecto al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al último año laborado**, esto es por el periodo del 01 uno de enero al 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce; a esto la entidad contestó que el actor carecía de acción y derecho para reclamar el pago de éstas prestaciones, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, tales prestaciones le fueron debidamente pagadas, durante todo el tiempo en que laboró para la entidad; así las cosas los que resolvemos consideramos que le corresponde a la entidad demandada acreditar su afirmación de pago de éstas prestaciones, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entonces considerando que no existen pruebas que analizar por parte de la entidad, lo que procede es condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, a pagar al accionante lo correspondiente en parte proporcional de vacaciones, prima vacacional

y aguinaldo del periodo del 01 uno de enero al 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, conforme los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IX.- El accionante reclama el pago de salarios devengados del 01 uno al 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a lo que la demandada dijo que no tenía derecho a ello, en virtud de que no laboró esas fechas pues afirma que fue a partir del día 01 uno de julio del 2014 dos mil catorce cuanto éste dejó de presentarse; sin embargo como se vio de autos, la entidad no aportó prueba alguna para demostrar que el actor fue el que dejó de presentarse como lo asegura, por lo que no resta más y **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, a pagar al actor lo correspondiente a salarios devengados del periodo del 01 uno al 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce. -----

X.- A su vez, el accionante reclama el pago de “bono de servidor público”, por el periodo del 01 uno al 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, al respecto la entidad adujo que era improcedente el pago de éste bono en razón de que el legislador no tuvo la intención de fijarlo a favor del actor, por lo que dicha prestación no está contemplada en la Ley; así las cosas, los que resolvemos consideramos que es acertada la excepción opuesta por la entidad pues en realidad dicha prestación no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en favor de los servidores públicos, por lo tanto, consideramos que le corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su reclamo, es decir, debe acreditar que con anterioridad ya había recibido éste bono y que tiene derecho a él, en base al siguiente criterio: -----

-----

No. Registro: 186,484  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Julio de 2002  
Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario:

Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Así las cosas, se aprecia de autos que la parte actora no ofreció alguna prueba tendiente a acreditar la carga impuesta, por lo que **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de bono del servidor público por el periodo del 01 al 30 de septiembre así como por el periodo del juicio. --

-----

**XI.-** También reclama el accionante, el pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco así como al SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral así como por el periodo del juicio; al respecto la entidad dijo primero que éste Tribunal no era competente para conocer de tal reclamo, que no procedía su acción porque era obscuro su planteamiento, ya que el accionante debía precisar las cantidades de dinero de las cuotas y aportaciones, asimismo opuso en su favor la excepción de prescripción de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios; pues bien, planteada así la controversia los que resolvemos consideramos que son desacertadas las manifestaciones de la entidad, toda vez que contrario a sus estimaciones éste Tribunal si es competente para atender ésta acción, pues es una prestación de seguridad social que las entidades en su calidad de patronos están obligadas a otorgar conforme al artículo 56 fracción XIII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como de acuerdo al artículo 5 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; por otra parte debe decirse que al ser una obligación que la Ley de la materia impone a las entidades, el accionante está exento de precisar el monto, pues conforme al salario que perciba el accionante, la entidad tiene la obligación de realizar las aportaciones correspondientes conforme a la ley ya invocada del Instituto; también debe asentarse en relación a la excepción opuesta de prescripción que la misma es procedente por lo que sólo procede su estudio de la fecha de presentación de la demanda hacía un año atrás, que es a partir del día 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece hasta la fecha en que ocurrió el despido, que fue el 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, y por ello **SE ABSUELVE a la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, del pago de éstas aportaciones reclamadas con anterioridad al 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece por estar prescritas. -----

En base a lo anterior, tomando en cuenta que la entidad no realizó ni interpuso más excepciones, pero que tampoco acreditó haber dado cumplimiento con la obligación que le impone la Ley particular de servidores, de otorgar las jubilaciones conforme lo disponga la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, los que resolvemos consideramos que es procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO**, a efectuar el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del día 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece y hasta la fecha del despido, el 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

Precisándose que por el periodo del juicio ya se realizó la condena correspondiente por considerarse como accesoria. -----

**XII.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su demanda, toda vez que el Ayuntamiento lo controvertió aduciendo que ese el salario que tenía pero como Director, más nunca señaló cuál era su salario como Auxiliar Administrativo, menos aún acreditó su dicho; salario que asciende a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* **QUINCENALES.** -----  
-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor \*\*\*\*\* , se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de Oficialía Mayor, durante el periodo comprendido a partir del 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----  
-----

### ***P R O P O S I C I O N E S :***

**PRIMERA.-** La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO,** a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, en su puesto

de base de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de la Oficialía Mayor, así como a pagar al actor lo correspondiente a salarios vencidos más los incrementos salariales que se hayan otorgado al puesto que el actor tenía (ya señalado), a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce y hasta el 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, así como los interés respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta; a pagar al actor lo correspondiente a aguinaldo prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como aportaciones al SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo del juicio, es decir, desde la fecha del despido el 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce a aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor en cumplimiento a ésta resolución; a pagar al accionante lo correspondiente en parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo del 01 uno de enero al 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce; a pagar al actor lo correspondiente a salarios devengados del periodo del 01 uno al 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce; a efectuar el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, a partir del día 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece y hasta la fecha del despido, el 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, todo lo anterior en base a los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución. -----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO, del pago de éstas aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y al SEDAR reclamadas con anterioridad al 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece por estar prescritas; de pagar al actor cantidad alguna por concepto de bono del servidor público por el periodo del 01 al 30 de septiembre así como por el periodo del juicio; en base a los razonamientos vertidos en ésta resolución. -----

-----

**CUARTA.-** Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección de Oficialía Mayor, durante el periodo comprendido a partir del 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

A la parte actora en su domicilio \*\*\*\*\*. -----

A la entidad demandada en su domicilio \*\*\*\*\*. --

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco, quien autoriza y da fe. Siendo Ponente la Magistrada Presidenta de éste Tribunal. Elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes. -----

HMTC/sacp\*